

SE SUSCRIBE.

SECCION DE FOMENTO

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.



	En Soria	Fuera de la capital
Tres meses	4 50	4 50
Seis	8 50	8 50
Un año	15	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La situación creada por la Real orden de 15 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos a resolver la necesidad del momento. Atendida esta, conviene restablecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan solo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse

los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas-declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas éstas por ocultación notoria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo es el 21 sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 15 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que solo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La repartición y cobranza de la con-

tribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 15 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.º Los Delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.º de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real orden de 29 de Mayo siguiente.

3.º Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 29 de Mayo; y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.º Esa Dirección general expedirá de luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el periodo que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.—GALLOSTRA.—Sr. Director general de Contribuciones.—(Gaceta del día 22 de Noviembre de 1885.)



SECCION DE FOMENTO.

ESTADO de los árboles maderables que se hallan marcados en pié en los montes que se expresan y podrán cortarse para el reparto de sus productos entre los vecinos de los pueblos interesados, según el plan aprobado para el actual año forestal por Real orden de 5 de Junio último.

Partido del Burgo de Osma.

Table with columns: PUEBLO, NOMBRE del monte, Numero del monte en el catastro, Numero de arboles conchidos, Especie, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR del aprovechamiento, NOMBRE del sitio de la corta, PLAZO para la Corta y labra, Extraccion y Limpia, OBSERVACIONES.

Partido de Soria.

Table with columns: PUEBLO, NOMBRE del monte, Numero del monte en el catastro, Numero de arboles conchidos, Especie, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR del aprovechamiento, NOMBRE del sitio de la corta, PLAZO para la Corta y labra, Extraccion y Limpia, OBSERVACIONES.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de árboles maderables mencionados en el estado anterior por resultar utilizables en los montes á que se refiere, según lo determinado en la Real orden de 5 de Junio último, aprobatoria del plan formulado para el actual año forestal.

1.ª Los aprovechamientos de los árboles indicados de la especie, en el número y por el valor determinados respecto de cada monte en el estado citado han de hacerse por reparto de sus productos entre los vecinos del pueblo ó pueblos interesados, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de dichos pueblos, ajustándose á lo determinado en las disposiciones vigentes.

2.ª La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su importe, según lo determinado en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, mejora y fomento de los montes.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condicion anterior se presentará en la Oficina del distrito forestal para su toma de razón, expedir la licencia y demás efectos que, una vez cumplidos, será depositada en el Gobierno civil de esta provincia.

4.ª A la presentación de la carta de pago de que habla la condicion anterior se entregará la licencia

expedida por el Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, sin la cual no podrá darse principio al aprovechamiento.

5.ª Antes de principiar el aprovechamiento, el encargado ó encargados de su ejecución podrán reclamar la entrega del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

6.ª La entrega del terreno y zona limítrofe indicados en la condicion anterior se hará en su caso, por una comision del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, previo el oportuno aviso al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, con asistencia del capataz de la comarca respectiva y una pareja del citado cuerpo, consignando las novedades y daños que hubiese dentro de los expresados terreno y zona en la diligencia correspondiente, que deberá unirse al expediente de su referencia, remitiendo copia ó certificación de la misma á la oficina del distrito mencionado para los efectos que procedan.

7.ª La corta ó apeo de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pié de su tronco por los empleados del distrito, sin borrar ni destruir dicha marca, procurando la caída de cada árbol del lado en que pueda causar menor daño, cuando no fuese factible sin daño alguno, y sin hacerla extensiva bajo ningun concepto á otros árboles de los no marcados para su corta, aunque en ellos resultase colgado ó engarbadó alguno de los marcados.

8.ª La labra de los árboles apeados según la

condicion anterior, se hará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas de madera obtenidas en cada árbol al pié del tronco de que procedan hasta que se haya practicado el recuento y marcado en blanco de las mismas, que debe preceder á su extraccion del monte ó conducción á las sierras en que haya de ultimarse su labra.

9.ª Sólo se exceptúan de lo determinado en la condicion anterior los trozos aplicables á la elaboracion de aros y gamellas, que podrán ser trasladados á los sitios designados para ultimar su labra con la necesaria intervencion y mediante la correspondiente autorizacion del Ayuntamiento interesado, previo conocimiento del comandante del puesto, en que se exprese con claridad el número y dimensiones de las cachas ó tercios que hayan de ser trasladados á cada sitio, el nombre de éste y el número de árboles de que procedan las piezas de las clases indicadas á que se refiere.

10.ª De cada una de las autorizaciones indicadas en la condicion anterior se dará por el Ayuntamiento conocimiento inmediato á la oficina del distrito mencionado y al jefe del puesto de la guardia forestal más próximo para los efectos correspondientes.

11.ª El Ayuntamiento del pueblo concesionario viene obligado á dar cuenta directa al Ingeniero Jefe del distrito forestal de haber terminado las operaciones de corta y labra dentro del primer plazo asignado para cada monte ó montes respectivos, de cuyo aserto deberá cerciorarse el comandante del



puesto de la Guardia civil que corresponda, dando cuenta igualmente cada 15 días para que por este distrito forestal pueda hacerse el recuento y marcado de las maderas en tiempo hábil en una ó dos segun que el aprovechamiento de que se trate no llegue á 800 árboles ó exceda de dicho número, con asistencia de una comision de dicho Ayuntamiento ó Junta, del guarda local y la pareja de la Guardia civil del puesto inmediato, consignando el resultado en la diligencia ó diligencias correspondientes, con expresion clara del mismo y de los daños, excesos ó abusos que resultaren, y remitiendo, dichas diligencias á la oficina del expresado distrito, para los efectos que procedan.

12. Verificado el recuento y marcado en blanco mencionados en la condicion anterior, podrá hacerse la saca ó extraccion del monte de las maderas marcadas ó la conduccion de estas á las sierras en que haya de ultimarse su labra, luego que los conductores de unas y otras estén provistos del permiso escrito, expedido por el Alcalde del pueblo interesado, y con el sello del comandante del puesto correspondiente de la Guardia civil, segun el artículo 11.º de la adición al reglamento de dicho cuerpo, en que se exprese claramente el número, clase y dimensiones de las distintas piezas de madera á que se refiera su procedencia y el tiempo en que haya de efectuarse su extraccion del monte ó conduccion á las sierras.

13. Con igual permiso escrito podrán salir del monte los arós y gamellas elaborados en cada uno de los sitios designados al efecto, previo el reconocimiento que de ellos hiciera el Ayuntamiento interesado, dando de su resultado y diligencias oportunos conocimientos á la oficina del distrito forestal.

14. Los encargados de la ejecucion del aprovechamiento han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos en los sitios rasos más próximos, para evitar el desarrollo ó propagacion de incendios.

15. El arrastre ó conduccion de las maderas, leñas y despojos, en cada aprovechamiento para su extraccion del monte ó conduccion á las sierras, se hará en cada monte por los caminos, carriles ó sendas existentes en el mismo, y en su defecto por los sitios rasos ó claros, sin causar daño en su repoblado.

16. Las diferentes de cada aprovechamiento, inclusa la limpia de los despojos de corta y labra, se harán y quedarán terminados en el plazo determinado para el mismo en el estado anterior, contándose dicho plazo desde la fecha de la diligencia mencionada en la condicion 6.ª de este pliego.

17. Al terminar dicho plazo cesarán todas las operaciones que aun se hallaren sin ultimar, haciéndose cargo el Ayuntamiento ó Junta interesado de cuanto quedare en los sitios de corta y labra por no haberse sacado oportunamente del monte.

18. Terminado el plazo de aprovechamiento, á la mayor brevedad posible se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limitrofe con la extension expresada en la condicion 5.ª de este pliego, por un empleado del distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de una comision del Ayuntamiento ó Junta interesada, del guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo, tomando nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso de lo que quedare por hacer, mas los daños, excesos ó abusos cometidos durante la ejecucion del aprovechamiento, y consignando el resultado en la diligencia ó diligencias que el empleado citado debe remitir á la oficina del distrito para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la diligencia á que se refiere la condicion 6.ª de este pliego hasta la de reconocimiento final indicado en la condicion anterior, el encargado ó encargados de la ejecucion de cada aprovechamiento serán responsables de los daños causados é infracciones cometidas en el terreno sujeto á su accion y zona limitrofe, por ellos y sus dependientes, y tambien de los que resultaren sin causante conocido, cuando por ellos ó sus dependientes no hayan sido denunciados ó avisados por escrito á la autoridad local antes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones de cada aprovechamiento se practicarán bajo la direccion de los empleados del distrito forestal e inmediata inspeccion del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de los Guardias civiles y guar-

da local, quienes bajo su responsabilidad, sin que esta libre á los encargados de la ejecucion del aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, cuya infraccion será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 24 de Noviembre de 1883. = El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 27 de Noviembre de 1883. = Se aprueba el anterior estado y pliego de condiciones facultativas. = El Gobernador, ALTOLAGUIRRE.

**Regociado. — Montes.**

Existiendo en el pueblo de Duruelo las maderas que figuran en el estado inserto á continuacion,

Estado expresivo del número y clase de maderas procedentes de cortas verificadas sin la debida autorizacion en el pinar perteneciente al pueblo de Duruelo al verificarse el aprovechamiento ordinario de 1.500 pinos por reparto vecinal y el extraordinario de pinos incendiados, cuyas maderas se sacan á pública subasta de conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

CLASE de las maderas	NÚMERO de las mismas	DIMENSIONES.		SITIOS del referido pinar en que se encuentran las maderas.	Tasacion. Pesetas.	DÍAS.
		Longitud. Metros.	Díámetro. Centímetros.			
Tajones	1307	2 á 4	28 á 42	Mata		
Idem	19	2	30 á 40	Prados de Mateo, Peron-dillo y sus inmediaciones	2099	20
Idem	40	2	35 á 45	Umbría		
Idem	40	4	35 á 45			

Soria 24 de Noviembre de 1883. = El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

Año económico de 1883-84. — MES DE OCTUBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.		MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Existencia del mes anterior	3.438 93	Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes	232 66
Ingresado del repartimiento provincial	141 76	Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1882-83 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente	14.110 23
Id. del ramo de Instruccion pública	112 53	TOTAL CARGO	23.985 79
Id. del ramo de Beneficencia	6.314 81	DATA.	
Id. de arbitrios especiales	1.120	Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduria y Depositaria, descuentos en el primer trimestre y gastos de oficina	3.448 36
	433	Id. por sueldo del Arquitecto provincial, descuento en id. y gastos de oficina	404 16
		Id. por id. id. del Jefe de Obras públicas provinciales id. id.	401 66
		Id. por gastos de reparacion del edificio	186 02
		INSTRUCCION PÚBLICA.	
		Satisfecho por haberes del personal de Secretaria, descuento y gastos de oficina	493 13
		Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	2.705 37
		Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras	916 43
		Id. por el sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza, descuento y gastos de oficina	220 81
		BENEFICENCIA.	
		Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia, descuento y gastos de los dementes pobres de la provincia	681 23
		Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	5.237 17
		Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	3.454 92
		Id. por id. del id. de Soria	3.992 22
		Id. por id. de imprevistos	993 41
		Id. por id. de interes provincial	1.192 12

procedentes de cortas abusivas en el pinar de dicho pueblo, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado anunciar la subasta de las mismas, que tendrá lugar el dia 13 de Diciembre próximo, hora de las doce de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde del mencionado Duruelo, tipo de tasacion que se fija en el indicado estado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de 2 de Mayo último; encargando á los señores Alcaldes del partido judicial de esta capital tengan expuesto al público en los sitios de costumbre el Boletin de referido mes de Mayo y el en que aparezca el presente anuncio.

Soria, 28 de Noviembre de 1883.

El Gobernador civil, FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.



	Pes.	Cénts.
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública.....	232	66
TOTAL DATA.....	24.591	71
<b>RESUMEN.</b>		
Importa el cargo.....	25.985	79
Id. la data.....	24.591	71
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	1.394	08
Clasificación de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	"
	En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	733 56
	En la Escuela Normal de maestros.....	660 52
	En la id. id. de maestras.....	"
		1.394 08
		Igual.

Soria, 25 de Noviembre de 1883. — El Depositario, TIBURCIO MARTIN. — Está conforme. — El Contador, MANUEL MARIA ROMERO. — V.º B.º — El Presidente, OLCINA.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.*

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pes.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	25
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	75
Id. de paja de 6 id.....	0	33
Litro de aceite.....	1	15
Carbon, kilogramo.....	0	08
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 23 de Noviembre de 1883. — El Vicepresidente, Tovar.

**SECCION TERCERA.**

**INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 27 del actual y decreto del señor Delegado, queda abierto desde el día 1.º de Diciembre próximo el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 28 de Noviembre de 1883. — El Interventor, Emilio García.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Huberos.**

Se halla vacante el partido de medicina y cirugía de este pueblo, que lo componen los pueblos de Aliud, Alvocabe y Portillo, con el sueldo anual de 100 pesetas por el servicio de beneficencia, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 500 medias fanegas de trigo comun de buen recibo que se calculan producirán las iguales de las familias mejor acomodadas, satisfechas por anualidades y al hacerse la recoleccion de mieses en las eras.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de dicho pueblo, acompañadas con los respectivos documentos en el término de un mes, contado desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido se proveerá.

Huberos, 18 de Noviembre de 1883. — El Alcalde, Salvador Alonso.

**INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Noviembre de 1883.**

- Reales órdenes desestimando las reclamaciones de los Ayuntamientos de Valdenarres y Puebla de Eca referentes á la rebaja de sus cupos de consumos, núm. 132.
- Otra id. alzando la suspension del Ayuntamiento de Alcedia, id.
- Otra id. recaida en el expediente de suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, id.
- Otra id. desestimando el recurso interpuesto respecto de las elecciones municipales de Tortosa, idem.
- Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando quedar encargado del mando interino de la misma el Presidente de la Diputacion D. Jorge Olcina, id.
- Real decreto aprobando el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, núm. 133.
- Real orden desestimando la reclamacion del Ayuntamiento de Sauquillo de Paredes referente á la rebaja de su cupo de consumos, núm. 134.
- Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la subasta de conduccion del correo desde Soria á Búrgos, id.
- Real decreto fijando en 60 el número de plazas que han de saearse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, núm. 135.
- Otra id. disolviendo el batallon de Escribientes y Ordenanzas y creando un Cuerpo subalterno de Escribientes militares, id.
- Real orden llamando á concurso á los Sargentos primeros y segundos del Ejército que deseen ingresar en el Cuerpo de Escribientes militares, id.
- Real decreto autorizando al Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion para el despacho, acuerdo y firma con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones de Establecimientos penales, Correos y Telégrafos, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de los autores del robo efectuado en la Administracion subalterna de Rentas de Almazan, id.
- Real decreto reformando la planta del personal del Ministerio de Fomento, núm. 136.
- Real orden desestimando la reclamacion del Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas referente á la rebaja de su cupo de consumos, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á eleccion de un Diputado provincial en el distrito del Burgo, id.
- Otra id. de id. ordenando la captura de Manuel Luana Perez, id.

- Real orden dictando varias reglas á que han de sujetarse los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Brasil, núm. 137.
- Otra id. fijando los requisitos que han de cumplirse por los que soliciten dirigirse á las provincias de Ultramar, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes participen todo acto criminal que ocurra en sus respectivos distritos, id.
- Real orden confirmando la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Tibi, núm. 138.
- Real decreto admitiendo la dimision del cargo de Gobernador de la provincia á D. José Lopez de Castilla, id.
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Francisco de Paula Altolaguirre, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la cesacion de D. Jorge Olcina en el mando interino de la misma y la toma de posesion del cargo de Gobernador civil por D. Francisco de Paula Altolaguirre, id.
- Otra id. de id. para que se averigüe quiénes pudieran ser los autores del robo verificado en la Depositaria municipal de Recuerda, id.
- Otra id. de id. señalando las cantidades que el Banco de España y los Ayuntamientos de esta provincia han de ingresar en la Caja de fondos de la primera enseñanza durante el año económico de 1883-84, id.
- Circular del Ministro de Hacienda á los Delegados, núm. 139.
- Real decreto fijando las bases bajo las cuales podran establecer estaciones telegráficas los Ayuntamientos, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia dictando varias disposiciones para que se tengan presentes en la eleccion de un Diputado provincial en el distrito del Burgo, id.
- Otra de la Comision provincial referente al pago de descubiertos, id.
- Real orden dictando varias disposiciones respecto á licencias que para trasladarse á Ultramar soliciten los reclutas disponibles y soldados de la reserva, núm. 140.
- Otra fijando el tiempo necesario para tener derecho á la medalla de la Guerra civil, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Isaac Moral Gil, id.
- Extracto de las sesiones celebradas por la Diputacion provincial en los días 2 y 3 de Noviembre de 1883, id.
- Real decreto dejando en suspenso los efectos del de 8 de Octubre de 1883 reorganizando la planta del personal del Ministerio de Fomento, número 131.
- Otra id. reorganizando el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, id.
- Otra id. estableciendo ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Seccion de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza, id.
- Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Soto Royo, id.
- Real orden dictando varias disposiciones para la provision de los Registros de la propiedad que vacaren en lo sucesivo, núm. 142.
- Otra id. disponiendo que en el negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento se abra un Registro-matrícula donde se inscriban todos los caballos de pura sangre, id.
- Real decreto reformando los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875 relativos á la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, núm. 143.
- Real orden dictando varias disposiciones para la reparticion y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico próximo, núm. 144.